



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, Director General del ----, actuando en nombre y representación de este, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 1 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 1 de febrero de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, Director General del ----, actuando en nombre y representación de este, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 1 de febrero de 2024.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó «(...) Desestimar el recurso formulado por ---- contra el acuerdo de fecha 31 de enero de 2023 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y la sanción de suspensión por un partido impuesta al jugador don ----».

En la Resolución de 31 de enero de 2023 el Comité de Disciplina dictó resolución en la que se acordó sancionar a D. ---- con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200€ al club y de 600€ al infractor.

Dicha sanción traía causa del partido celebrado entre el ++++ y el ---- el día 27 de enero de 2024, correspondiente a la jornada 24 del campeonato nacional de segunda división en el que, en el acta del referido partido, el árbitro reflejó bajo los apartados “*incidencias visitantes, 1.- Jugadores los siguientes particulares:*

A. Amonestaciones.

- ----: *en el minuto 51 el jugador (n) ---- fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, de manera temeraria.*
- ----: *en el minuto 80 el jugador (n) ---- fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.*

B. Expulsiones.

- ----: *en el minuto 80 el jugador (n) ---- fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.*



Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta, petición que fue denegada por este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 2 de febrero de 2024.

Segundo. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con fecha 6 de febrero de 2024.

Tercero. Con fecha 7 de febrero se remitió al recurrente toda la documentación recibida concediéndole un plazo de 10 días hábiles para que se ratificase en su pretensión y efectuara las alegaciones que estimase por conveniente. Transcurrido el plazo marcado ninguna alegación se ha presentado por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba pues de las imágenes aportadas con el recurso *«lo único que se deduce es que el jugador del ---- ni tocó, ni rozó al jugador del Levante Unión Deportiva, y menos aún lo derribó.*

Efectuadas estas precisiones, son tres los elementos que fluyen en el presente caso, a saber:

- a) Determinar si existió o no, contacto físico entre el jugador del ---- y el Jugador del +++++.*
- b) Si existió contacto físico, la naturaleza del mismo, si fue violenta o por el contrario se subsume en un pequeño roce que en absoluto conlleva caída alguna.*
- c) La existencia o no de intencionalidad.»*

Y a juicio del recurrente, del visionado de las imágenes se observa con nitidez que no existió contacto físico, que aún en el caso de apreciar dicho contacto este nunca pudo haber sido el causante de la caída del otro jugador, y finalmente se alega falta de intencionalidad del jugador amonestado.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta

a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por «*derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor*». No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: «*respecto de la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la amonestación del jugador.*

.....

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al contenido de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto».

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ----, Director General del ---- actuando en nombre y representación de este, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 1 de febrero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO